Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., R. O. c/ SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA (SCPL) s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-"**, **Expte. Nro. 628/2016**, venidos del Juzgado Laboral de Primera Instancia Nro. 1 (Expte. Nro. 628/2016), por haber interpuesto la parte demandada, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 204/233.

I.- A fs. 240/245 obra agregada la expresión de agravios en que invoca un hecho nuevo, acompaña la documental en que se funda y solicita prueba en subsidio para el caso que fuera desconocida. Concretamente, sostiene como hecho nuevo, acaecido con posterioridad a la oportunidad prevista por el art. 369 del CPr, la designación del actor como Gerente Zonal del Instituto de Asistencia Social de la Provincia en esta ciudad, ocurrida el 14 de diciembre de 2015 y que hasta la fecha continua. Acompaña el pedido de licencia que efectuó el actor, para ocupar el cargo. Entiende que la designación para tan alto cargo, demuestra que el daño moral reclamado no adquirió la importancia ponderada por el juez, pues, de otra forma, el actor no tendría la capacidad laboral ni la competencia para llevar adelante el mismo en representación de todos los chubutenses. Considera que el hecho que pretende acreditar refiere a la determinación y valuación del daño porque demuestran la entidad del mismo y la

extensión en el tiempo.

A fs. 247/248 contesta el traslado el actor. Entiende que el hecho nuevo no tiene relación con el reclamo, pues el actor tomó licencia por el puesto político varios meses posteriores a que fue dado de alta por el médico psiquiatra.

II.- A fin de resolver la cuestión, cabe señalar que esta Sala ha fijado como criterio uniforme que tanto la apertura a prueba en segunda instancia como la invocación de hechos nuevos, reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.P.C.C.Ch. y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

Sabido es que la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 366 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila, lo cual implica que debe ser debidamente concretado mediante la explicitación de la vinculación que guarda con las pretensiones alegadas en los escritos constitutivos del proceso sin que modifique los términos de la demanda y prima facie ser idóneo para influir en la decisión y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la

Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5º, ap. a) del CPr).

En virtud de los parámetros señalados resulta improcedente el planteo formulado por la falta de incidencia que el hecho nuevo invocado y reconocido, puede tener sobre la cuantificación del daño moral padecido por el actor en forma previa y por un hecho anterior a la designación que alega la recurrente.

Adviértase que el actor reclamó indemnización por el estrés laboral que le provocó la situación de persecución vivida en el ámbito laboral y por el cual fue diagnosticado y medicado por un trastorno adaptativo mixto otorgándole además licencia laboral.

En tal sentido y por tales motivos fue indemnizado.

No estuvo en discusión ningún grado de incapacidad, razón por la cual el resarcimiento condenado no guarda vinculación con secuela incapacitante alguna, cuya inexistencia pretendería demostrar con el hecho nuevo invocado.

Es por ello que el nombramiento para un cargo político es indiferente en torno a la graduación del daño padecido demostrado.

En mérito a lo expuesto corresponde rechazar el planteo de la demandada en cuanto al hecho nuevo y requerimiento de apertura a prueba.

III.- Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el planteo de hecho nuevo y la solicitud de apertura a prueba efectuada.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

Maria Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CÁMARA

Ricardo Ruben Enrique HAYES
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZA DE CÁMARA